



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4536/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563322000206**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa¹, generándose el folio **300563322000206**.

2. Respuesta. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El **veinte de octubre de dos mil veintidós** el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará autoridad responsable, sujeto obligado y/o CMAS Xalapa, indistintamente.

- 4. Turno.** El mismo veinte de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4536/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la parte recurrente.
- 6. Comparecencia de las partes.** Mediante oficio CT/314/2022 de fecha ocho de noviembre del año en curso, recibido en misma fecha, compareció la autoridad responsable, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
- 9. Cierre de instrucción.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



16. Con respecto al **primero** punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la **respuesta** del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Buenos días

Requiero de su atención para que me sea entregado por esta vía la contidad de Procedimientos de responsabilidades administrativas que ha realizado la Coordinación de Responsabilidades Administrativas en lo que va de 2022” (sic).

- **Respuesta:**

En consecuencia, me permito informarle que derivado de una búsqueda minuciosa realizada en las Unidades de Investigación, Substanciación y Situación Patrimonial, así como en la Coordinación de Responsabilidades Administrativas, adscritas a esta Contraloría Interna, se tiene registrado que en el ejercicio 2022, la Unidad de Substanciación y Situación Patrimonial dependiente de la Coordinación de Responsabilidades Administrativa, ha iniciado 3 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.”

ATENTAMENTE

C.P.A. CARLOS AUGUSTO AMEZCUA GROSS
CONTRALOR INTERNO

Ilustración 1 extracto del oficio CI/920/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, signado por el C.P.A. Carlos Augusto Amezcua Gross, Contralor Interno del sujeto obligado

- **Agravios en el recurso de revisión:**

“La información no corresponde a lo solicitado” (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controversar las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Coordinadora de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Contraloría Interna**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **CI/920/2022** de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, signado por el C. Carlos Augusto Amezcua Gross, Contralor Interno, quien rindió su informe correspondiente en atención al memorándum CT/804/2022, de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad.

23. Área que resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el **numeral 17 del Reglamento Interior** de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, el cual establece:

(...)

Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

I. Instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión;

II. Vigilar y evaluar los sistemas de operación, técnicos, registro, control e información, con el fin de determinar su adecuado funcionamiento y la economía y eficiencia con que se realizan las actividades y se logren las metas institucionales;

III. Determinar si se cumple con las disposiciones y ordenamientos legales vigentes;

IV. Evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de proyectos, obras, operación y mantenimiento necesarios para la prestación de los servicios del Organismo; (...)

XII. Cerciorarse que las diversas áreas de la comisión cumplan con sus funciones de acuerdo a los manuales autorizados.

(...)

24. Ante tal tesitura, se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que **no** resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que **nos** ocupa; recurso **procedente** si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información que no corresponde con lo solicitado, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos que la parte recurrente solicitó conocer diversa información vinculada a obligaciones de transparencia comunes previstas en el **artículo 15 fracción XVII y XVIII** de la Ley de Transparencia de Veracruz, en virtud de que dichas fracciones aluden a información relativa a sanciones administrativas de servidores públicos, mismas que derivan de los propios procedimientos de responsabilidades administrativas sustanciados por la Contraloría interna.

28. Hecha esta salvedad, tenemos que el particular requirió de la CMAS Xalapa, la cantidad de procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por la Coordinación de Responsabilidades Administrativas durante el año dos mil veintidós –hasta la fecha de la solicitud–. Procedimientos que, cabe resaltar, son derivados de la presunta comisión de faltas administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y los cuales se desarrollan conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General de la materia y demás disposiciones aplicables.
29. Es así que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado respondió por conducto del Contralor Interno de dicha Comisión, mediante oficio C.I./920/2022 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso –véase párrafo 16 del presente fallo–, quien de manera concisa señaló al particular que, derivado de una búsqueda minuciosa realizada en las Unidades de Investigación, Substanciación y Situación Patrimonial, así como en la Coordinación de Responsabilidades Administrativas, adscritas a dicha Contraloría Interna, se tiene registrado que, a la fecha de la solicitud y en el transcurso del ejercicio dos mil veintidós, la Unidad de Substanciación y Situación Patrimonial dependiente de la Coordinación de Responsabilidades Administrativa, **ha iniciado tres Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.**
30. Ante tales manifestaciones, el particular se adoleció señalando que el ente público entregó información que no corresponde con lo solicitado, sin realizar mayores manifestaciones.
31. Al comparecer al medio de impugnación, la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado compareció mediante diverso CT/314/2022 de fecha ocho de noviembre de los corrientes, anexando a su oficio el diverso CI/1042/2022 de fecha cuatro de noviembre del año en curso, nuevamente por conducto del Contralor Interno, **quien ratificó su respuesta primigenia en virtud de haber contestado puntualmente a lo solicitado.**
32. Visto lo anterior, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta en las disposiciones contenidas en su Reglamento Interior.
33. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso de revisión, en virtud de que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, resulta notorio para el Comisionado ponente que la respuesta de la autoridad responsable respondió de manera clara y concisa al requerimiento efectuado por el gobernado; ello es así pues, si el particular **solicitó expresamente conocer la cantidad** de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por la Coordinación de Responsabilidades Administrativas, durante el año dos mil veintidós, se entiende que su solicitud fue encaminada a la obtención de datos meramente estadísticos y no de expresión documental, pues al haberse empleado la palabra <<cantidad>>, debe entenderse a esta como el **número que resulta de una**

medida u operación⁶, por lo que en el caso concreto, no resulta procedente la exigencia de los documentos que pudieran obrar en los archivos del sujeto obligado respecto a la sustanciación de los procedimientos aludidos, pues ello resultaría en una ampliación de los alcances de la solicitud realizada por el particular en el procedimiento de origen.

34. De manera que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁷ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada uno de los contenidos de información.*

35. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300563322000206**.

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

⁶ Definición de la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, publicada en 2001.

⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

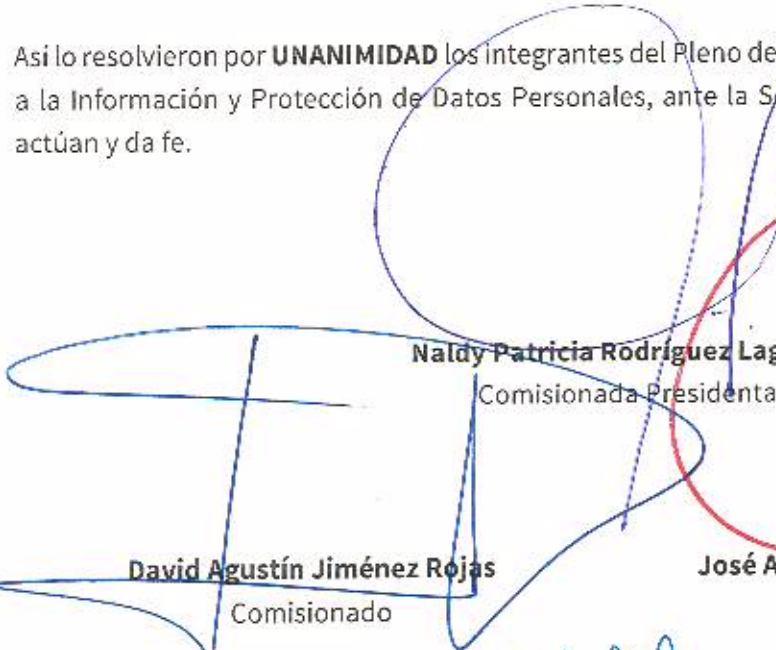
PUNTOS RESOLUTIVOS

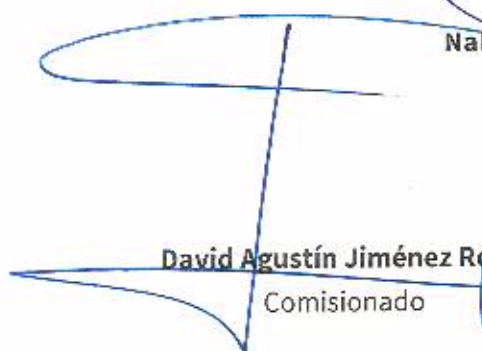
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

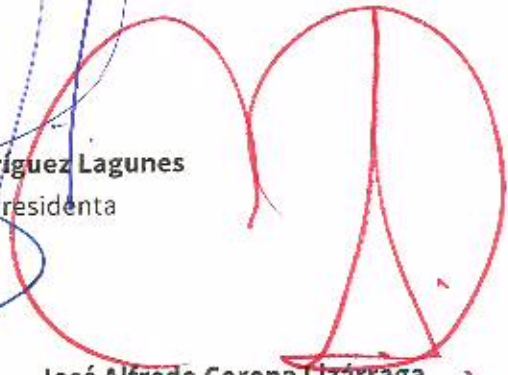
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos